

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

JOHNATAN RAUL RUIZ MARTINEZ, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **CESAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN; LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE**

REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

Cesar Garza Arredondo en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrático y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Partido Acción Nacional.	<i>PAN</i>
Partido Revolucionario Institucional.	<i>PRI</i>
Partido de la Revolución Democrática.	<i>PRD</i>
Cesar Garza Arredondo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrático.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General De Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el <i>INE</i>	<i>Reglamento</i>
Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, con el propósito de integrar de manera lógica el presente escrito de Queja, se expone la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

1. El día 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024. Mismo que, a fin de ilustrar esta cuestión, se anexa en la siguiente tabla:

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

En razón de lo anterior, en cuanto a la vigente candidatura del *Denunciado*, situación que constituye un hecho notorio y en virtud del contexto material y temporal en el que

se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables para integrarse en los reportes de ingresos y gastos correspondientes, cada acto de campaña que ésta realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por la misma o por la *Coalición* en la promoción de su candidatura.

2. El día 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el consejo general del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-102-2023, relativo a los topes de gastos de las campañas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. En tal acuerdo se expone el tope de gastos de campaña por municipio, dentro del cual se observa lo siguiente:

Tabla 2		
Topes de gastos de campaña por municipio en las elecciones de Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024		
Nº	Ayuntamiento	Tope de gastos de campaña
[...]	[...]	[...]
6	Apodaca	\$5,039,232.69

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

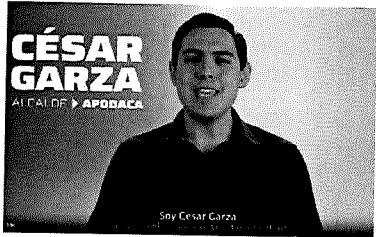

1. Constituye un hecho público y notorio que, dentro del periodo definido para campaña electoral en el proceso 2023-2024, el *Denunciado*, efectuó actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.

En los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la realización de diversas actividades, todas ellas empleados para promover directa o indirectamente su candidatura, incluyendo dentro de estos actos, la promoción y

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; "spots" publicitarios en radio y televisión, entre otros.

2. En este entendido, de una consulta efectuada el día de presentación de este escrito, se puede observar que el *Denunciado* ha realizado y promocionado, por lo menos, 4-cuatro "spots" de radio y televisión, mismos que se detallan a continuación. Y se adjuntan al presente escrito mediante un "CD" (disco compacto) para la correcta apreciación de esta H.Autoridad.

RADIO	TELEVISIÓN
<p>Folio: RA01352-24 Título: L NL APODACA CG LO BUENO Duración: 30-treinta segundos.</p>	<p>Folio: RV01267-24 Título: L NL APODACA CG LO BUENO Duración: 30-treinta segundos.</p> 
<p>Folio: RA02698-24 Título: L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO Duración: 30-treinta segundos.</p>	<p>Folio: RV02452-24 Título: L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO Duración: 30-treinta segundos.</p> 

Ahora bien, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 27-veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierte que

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

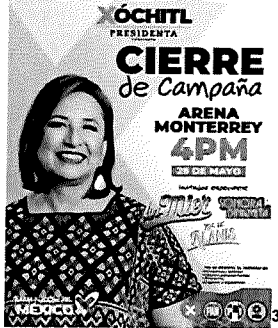
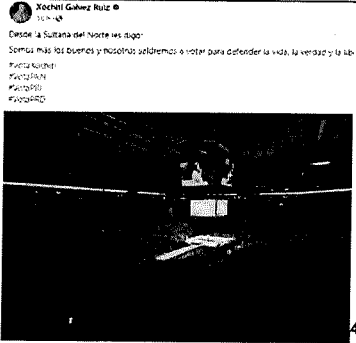
el *Denunciado* no ha reportado ni un solo gasto como concepto de “producción de los mensajes para radio y tv.”

Gastos del rubro reportados:

NOMBRE COMPLETO	TOTAL, GASTOS	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
Cesar Garza Arredondo	\$3,722,252.19	\$ 0

Por lo cual, el *Denunciado* se encuentra ante la clara omisión de reportar las erogaciones generadas por el concepto antes descrito.

- El día 29-veintinueve de mayo, se llevó a cabo el evento de cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de México, por la coalición “Fuerza y Corazón X México”, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (En lo sucesivo la “*Candidata a Presidencia*”)


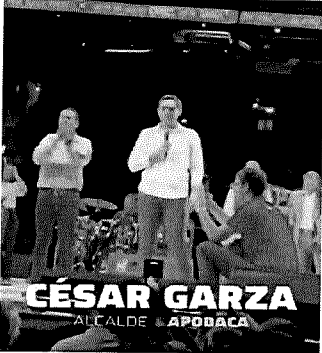
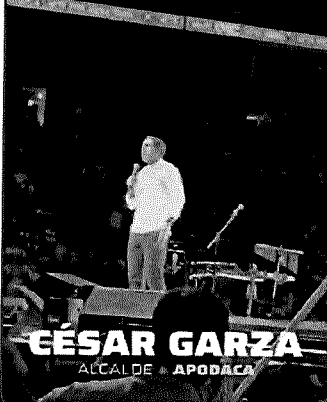

	
<p><i>Información compartida mediante las redes sociales de la Candidata a la Presidencia, consultables mediante los enlaces expuestos en las notas al pie.</i></p>	

³ <https://www.tiktok.com/@eventosvbaillesenn/photo/7374118582948465926>

⁴ <https://www.facebook.com/photo?fbid=1063579731794574&set=a.265716771580878>

Circunstancia	Descripción
Modo	El Denunciado difundió spots en radio y televisión para promocionar su candidatura, sin reportar estos gastos en sus informes de fiscalización de campaña, lo que constituye una omisión en la declaración de erogaciones financieras.
Tiempo	Durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral en curso.
Lugar	A través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con alcance en el estado de Nuevo León.

4. Ese mismo día, se hizo del conocimiento de mi representada que el *Denunciado* utilizó el macro evento señalado en el punto anterior, para efectuar mensajes de propaganda respecto a su candidatura.

	
	
<p><i>Información compartida mediante las redes sociales del Denunciado, consultables mediante los enlaces expuestos en las notas al pie⁵.</i></p>	

Con base en lo expuesto y en lo que esta H. Autoridad podrá confirmar mediante las

⁵ <https://www.facebook.com/LoNuestroCadereyta/videos/469850465418010>

indagaciones correspondientes, apoyadas por los enlaces incluidos en el presente escrito, resulta evidente que el *Denunciado* utilizó la plataforma promocionada por la *Candidata a la Presidencia*, así como la ubicación geográfica del evento, llevado a cabo en el estado de Nuevo León, entidad a la cual corresponde el ayuntamiento por el cual contiene el *Denunciado*, para difundir su imagen y emitir mensajes de propaganda.

La utilización de recursos y plataformas de campaña, que en principio eran ajenas, por parte del *Denunciado* es un claro intento de violación a las normas de fiscalización de gastos de campaña, establecidas para garantizar la equidad y transparencia en los procesos electorales. En el caso que nos ocupa, el *Denunciado* ha incurrido en una conducta que amerita el prorrateo de los gastos del evento en cuestión, debido a los siguientes elementos:

I. Uso Indebido de Recursos de Campaña de un Tercero:

El *Denunciado* se benefició de un evento organizado por la *Candidata a Presidencia*, para promocionar su propia candidatura. Esto constituye un uso indebido de recursos de campaña, ya que el evento no estaba destinado a su promoción, sino a la de la *Candidata a Presidencia*⁶. La normativa electoral establece que cada candidato debe financiar sus propias actividades proselitistas con los recursos asignados a su campaña, evitando cualquier mezcla o aprovechamiento de recursos ajenos.

II. Ventaja Indebida y Desigualdad en la Competencia:

Al utilizar el evento de cierre de campaña de la *Candidata a Presidencia* para sus propios fines propagandísticos, el *Denunciado* obtuvo una ventaja indebida sobre sus competidores. Esta situación crea una desigualdad en la competencia electoral, que es contraria a los principios de equidad y transparencia que rigen los procesos electorales.

III. Prorrateación de Gastos:

⁶ El *Denunciado* no reporta este evento dentro de la agenda de eventos del INE <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

La prorratación de los gastos del evento es una medida necesaria para corregir la ventaja indebida obtenida por el *Denunciado*. Dado que el *Denunciado* utilizó el evento para su beneficio, es justo y necesario que asuma una parte proporcional de los costos del evento. Esto incluye, pero no se limita a, los costos de organización, logística, promoción y cualquier otro gasto asociado con la realización del evento.

Circunstancia	Descripción
Modo	El <i>Denunciado</i> utilizó un evento de cierre de campaña organizado por la <i>Candidata a la Presidencia</i> para promover su propia candidatura, sin declarar los gastos correspondientes y aprovechando los recursos destinados a otro candidato.
Tiempo	El 29 de mayo, durante el evento de cierre de campaña de la <i>Candidata a la Presidencia</i> , Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de la coalición "Fuerza y Corazón X México".
Lugar	Estado de Nuevo León, entidad a la cual corresponde el ayuntamiento por el cual contiene el <i>Denunciado</i> .

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

En primer lugar, el artículo 192, numeral 1, inciso "a" y "b", del *Reglamento* señala que, para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán

considerados el total de gastos reportados en los informes y los gastos determinados por la autoridad, los cuales son los siguientes:

- i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
- ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
- iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
- iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
- v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
- vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
- vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
- viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

Asimismo, el artículo 223, numeral 6, inciso "e", indica que, respecto a la rendición de cuentas, los candidatos serán responsables de no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

En ese orden de ideas, los artículos 224, numeral 1, inciso "e", del *Reglamento*; y 445 inciso "e" de la *LGIPE*, señalan que es infracción de los aspirantes, precandidatos y candidatos, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

b) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la realización y difusión de eventos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral.

Artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

- c) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de espectaculares.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

d) Respecto al prorrateo en el tope de gastos de campaña, por la pauta de spots promocionales en radio y televisión con propaganda genérica del partido político que la postula.

Inicialmente, el *Reglamento* señala en el artículo 32, numeral 1, inciso a) que una campaña electoral se beneficia cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

En ese sentido, el artículo 199, numeral 3, menciona que se considerarán gastos de campaña los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, el *Reglamento* señala en su artículo 138, numeral 1, el **control de gastos en producción de spots**, por lo que, los sujetos obligados deben presentar los gastos efectuados, con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, éstos deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás

inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho *Reglamento*.

Por lo que, el artículo 247, numeral 1, inciso h), refiere la documentación anexa de informes presentados por coaliciones, los cuales deberán remitirse a la Unidad Técnica con los contratos de servicios para la producción de mensajes en radio y televisión, firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

De igual manera, el artículo 319, numeral 10, menciona que, el monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos; **coaliciones y candidaturas se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate, y de ser el caso, se prorrateará en términos del Reglamento.**

Ahora bien, respecto al prorrateo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estableció, que, en materia de propaganda genérica, los gastos realizados por los partidos políticos durante las precampañas y **campañas, son susceptibles de prorrateo entre las campañas beneficiadas.**

De igual manera, la *Sala Superior* aprobó la Jurisprudencia 16/2018, con el rubro **"Propaganda genérica. Los gastos realizados durante las precampañas y campaña son susceptibles de prorrateo"**, mediante la cual señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada.

Así, la propaganda genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

La Jurisprudencia anteriormente aludida, precisa que, **si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas.**

Para esta determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas y campañas que se desarrollen.

Esta norma se fundamenta en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas.

De la misma forma el Consejo General del INE, considera la Jurisprudencia 16/2018, antes mencionada, en el acuerdo INE/CG429/2023, de rubro: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPANA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR**⁷.

En ese orden de ideas, el artículo 29 del citado acuerdo, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, siendo éstos, los siguientes:

"1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

- I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:***
 - a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.***
 - b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.***
 - c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular."***

⁷ Véase la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700051&fecha=29/08/2023#gsc.tab=0

De acuerdo a los criterios anteriormente señalados, la propaganda genérica si es susceptible a prorrato de las precandidaturas y candidaturas beneficiadas, en atención a la zona geográfica en la que se encuentre.

Asimismo, la fracción II del referido ordenamiento, señala que, los gastos en los que se promocionen dos o más candidaturas a cargos de elección popular se pueden identificar de la siguiente manera:

- **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. 2."

En esa línea, el artículo 30, refiere a los ámbitos de elección y tipos de campaña, señalando que, para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

- **Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local.**
- **Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,** Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; **en el ámbito local:** Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, **Presidentes Municipales o Ayuntamientos,** Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales.

Por tanto, el artículo 32, numeral 1, del *Reglamento* indica los criterios bajo los que se identifica que una campaña electoral es beneficiada, siendo así, **cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, frase** o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicas.**

Del mismo modo, el numeral 1, inciso "b", del artículo citado, refiere a que **se beneficia una campaña electoral cuando en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado**. Así, el inciso "c" define que se entenderá por ámbito geográfico la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidaturas cuyo ámbito sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

En ese sentido, el numeral 2, inciso "g", señala que, para identificar el beneficio de las candidaturas, siempre y cuando no se haga referencia a alguna de ellas, y sea respecto a **gastos en actos de campaña**, se considerarán como beneficiadas únicamente aquellas, **donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleve a cabo el evento**; siempre y cuando, **hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos**.

De igual manera, el artículo 150, numeral 1 y 2, señala que, los partidos políticos y las coaliciones en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora en tres niveles, siendo nacional, estatal federal y estatal local; en ese entendido, el numeral 2, indica que las concentradoras serán responsables, entre otras cosas, de distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados y generar la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gastos que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.

Por lo tanto, el artículo 218 señala el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) En el caso de campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del *Reglamento* y conforme a la siguiente tabla:

Tabla de prorateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- b) En el caso de las campañas locales, tratándose en los casos de que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña, se estará lo siguiente:
- I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.
 - II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
 - IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
 - V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
 - VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
 - VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a

cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda

e) **En cuanto a la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en línea la agenda de eventos políticos de la candidata.**

En lo que concierne a este apartado, el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento señala la responsabilidad de los sujetos obligados de registrar la agenda de los eventos políticos que realicen, indicando que éstos, **deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, **los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.**

En ese sentido, el numeral 2 refiere a que, en caso de cancelación de algún evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁸

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁹.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, colocación de espectaculares en vía pública, e incumplimiento de registrar la agenda de eventos políticos.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual el *Denunciado* ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar los por lo menos 4 cuatro spots de radio y televisión y eventos, los anteriores individualizados en el apartado de hechos. Además, dentro del apartado correspondiente a la fiscalización y rendición de cuentas del *INE*, no hay gastos reportados en los rubros relacionados con actividades de campaña de referencia, lo que, conforme a lo expuesto, es evidentemente contradictoria con los hechos.

⁹ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JI-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Entonces, dado que la ejecución de los eventos expuestos ha tomado lugar, desde el inicio de campañas electorales, hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la seria gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

Esta violación, consistente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura, constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia

Por lo que, la falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Es fundamental destacar que, la omisión de reportar adecuadamente las erogaciones financieras realizadas en el marco de la campaña electoral no solo infringe la normativa vigente, sino que, también distorsiona la equidad de la contienda, otorgando una ventaja indebida a quienes recurren a prácticas opacas y fraudulentas. Esta conducta, al no ser sancionada de manera adecuada, no solo afecta a los demás contendientes, sino que también mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso democrático en su conjunto.

Bajo ese contexto, el *Denunciado* los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes.

Así, la responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

Es imperativo que la autoridad electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y su Comisión de Fiscalización, ejerza plenamente sus facultades investigadoras y sancionadoras para determinar con precisión la magnitud de las infracciones cometidas y aplicar las sanciones correspondientes. La gravedad de los hechos y el impacto de las irregularidades detectadas justifican una intervención enérgica que no solo sancione las conductas irregulares, sino que también disuada futuras violaciones de la normativa electoral.

Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que el *Denunciado* ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de Fiscalización del *INE*, el cual establece cuales son los gastos susceptibles a prorrateo, el de referencia, al ser un acto de campaña que incluye a su vez propaganda genérica de la *Coalición*, donde abiertamente se promueve el voto a favor del *Denunciado* por medio del discurso que realiza en favor de su candidatura, es que los gastos generados deben ser prorrateados a su tope de gastos de campaña.

Del mismo modo, al estar promocionando veladamente más de dos candidaturas a cargos de elección popular, se establece como personalizado, esto al ser un evento organizado para invitar el voto separadamente a dos candidaturas impulsadas por la coalición, que integran los mismos partidos políticos que comprenden el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, es indudable que, el evento de mérito, fue personalizado, dado que, se aprecia propaganda política y electoral a favor de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin embargo, de igual manera, por medio del nombre, imagen y lema de campaña, se hace distinción al *Denunciado*, en conjunto con dicha candidata, promoviendo el voto, tanto para el ámbito federal, como en el local.

Beneficio Inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del *Denunciado* no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes que sí cumplen con las regulaciones, alterando así el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso. Dichas imágenes comprenden capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización del acto de campaña mencionado en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el CD que se anexa a la presente, el cual contiene la información expresada en el punto segundo del apartado de "HECHOS".
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de los por lo menos 30 eventos, a través de las publicaciones denunciadas por medio de las direcciones precisadas, así como la colocación de por lo menos 562 lonas y 19 espectaculares, y el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente

se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.
- VII. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** - Que constará en las solicitudes de fe pública que esta autoridad deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que se hayan efectuado respecto a la candidatura del *Denunciado*.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



JOHNATAN RAUL RUIZ MARTINEZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
JUNTA LOCAL.
PRESENTE.-



OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, mexicano, mayor de edad, sin adeudos fiscales pendiente, Y EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que acredito con el documento consistente en el acuerdo con Número o Clave IEEPCNL/CG/110/2024, emitido en fecha 30 (treinta) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, documento el cual tiene la calidad de un hecho público y notorio al tratarse de información difundida en el apartado de “Candidaturas Aprobadas” del micro sitio que publica el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en su portal oficial de Internet, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle José Calderón número 435 de la Colonia Chepevera, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, igualmente señaló el correo electrónico osalcantug@yahoo.com, y mi número personal 81 1077 6710, y el número telefónico 81 1987 4670 para el efecto de recibir notificaciones, ante usted comparezco con el debido respeto a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN, QUE COMPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Y EL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS** solicitando a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

César Garza Arredondo, en su calidad de candidato como Alcalde y/o Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.	<i>Denunciado</i>
Fuerza y Corazón por Nuevo León, que componen los partidos políticos PAN (Partido Acción Nacional), PRI (Partido Revolucionario Institucional) y el PRD (Partido de la Revolución Democrática)	<i>Coalición</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra el *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que la postula al cargo de la alcaldía del municipio de Apodaca, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral 2023-2024/CANDIDATAS Y CANDIDATOS:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha **29-veintinueve del mes de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, a las 20:00 hrs-veinte horas, la Coalición denominada Fuerza y Corazón por Nuevo León, realizo evento de campaña en el lugar llamado ARENA MONTERREY, con dirección en Av. Francisco I. Madero 2500, Centro de Monterrey, Nuevo León, evento en el cual se

encontraba convocado el público en General para efecto de publicidad y propaganda política del voto a favor del denunciante **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMO ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN**, Dicho evento también conformado por la Candidata a Presidencia de la Republica del País México Bertha Xochitl Gálvez Ruiz con numero de Fórmula 7900, Incluyendo a Adrián de la Garza como candidato a Alcalde y/o Presidente municipal del Municipio de Monterrey, N.L. quienes estuvieron presente arriba del escenario haciendo uso del sonido y demás mobiliario, en el evento referido, invitando a los asistentes a votar por cada uno de ellos, en los diferentes cargos a postularse; amenizando dicho evento la agrupación musical conocida como “Los Mier, Sonora Dinamita, Los Alanis” por más de Tres horas que duró el mismo.

2. Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, el *Denunciado* ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, es evidente que el *Denunciante* ha sido omisos en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraban obligadas a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

3. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², a la fecha del evento denunciado, no se cuenta con ningún reporte o agenda dentro del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), para efecto de justificar o declarar los gastos erogados con motivo del evento denunciado.

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que el *Denunciante* ha presentado y sido sujetos de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización). Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión del *Denunciado* de reportar en sus informes de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentran generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometidos a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

Dado que los *Denunciados* han efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **El *Denunciado*, de manera notoria han realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a el *Denunciado* ante la ciudadanía.

4. En ese sentido, el *Denunciado* debieron reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios, grupo musical, equipo de sonido, equipo de iluminación y audio, bayas metálicas y demás gastos inherentes a la celebración de eventos,

No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **han recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las

obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, **la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja**, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueve el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del Reglamento de fiscalización señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser íntegramente reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos

dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

En congruencia, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, **el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.**

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

Es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto.**

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas.**

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

2.1 Respecto a las Sanciones por omisión del responsable en presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

Siguiendo el razonamiento que llevó a la Sala Superior a confirmar una resolución de la materia que nos ocupa, respecto a la vinculación de los sujetos al cumplimiento de la normativa en la fiscalización correspondiente a actividades de gasto por campañas electorales. Dentro del expediente SUP-RAP-201/2021, el citado organismo generó el orden de ideas que a la letra se cita:

“(...) no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un **daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización**, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Al respecto, el Libro Tercero, denominado “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, entre otros, los informes de proceso electoral, entre los que están los relativos a precampaña y campaña

En este tenor, del modelo de fiscalización, se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso v)[3] y 79, párrafo 1, inciso b)[4] de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de rendir los informes señalados recae en los partidos políticos; y el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443,

párrafo 1, incisos l) y m)[5] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.**

En ese tenor, es evidente que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado.

El artículo 223, párrafo 7, incisos c) y f), del Reglamento de Fiscalización [6] establece que **los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización**, así como de las demás acciones que al respecto se establezcan en el propio Reglamento.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En ese orden de ideas, se advierte que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en el sistema electoral, **obligaba a la autoridad fiscalizadora, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondieren, aun si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato. (...)**

2.2 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos será determinado conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**³

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁴.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de la realización de actos de campaña.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña

Por lo anterior, es que **cada uno de los puntos considerados como gastos de campaña, de los cuales fue omisa o negligente en cuanto a su informe, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña de la *Denunciada*.**

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, la *Denunciada* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, ésta, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume la **ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-JDC-0545-2017**, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones de los Denunciados, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-RAP-80/2024** y acumulados⁵, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por

⁵ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que **esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral**. La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por la *Denunciada*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña expresan una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña de el *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DODUMENTAL Y DIGITAL.** Consistentes en las impresiones fotográficas que se anexan al presente escrito donde aparecen los denunciados postulantes a diversos puestos de elección ciudadana realizando el acto de campaña antes aludido; asimismo se anexa una usb con cinco videos y cinco fotografías tomados de las diversas redes sociales (Facebook, Instagram, Tiktok, etc), en donde se aprecia claramente cada uno de mis evidencias a denunciar dicho evento;
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de los Denunciados resultando.
- III. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de los Actos de Campaña de la *Denunciada*, así como a la comprobación de la omisión y negligencia de los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga presentando en tiempo y forma, formal **DENUNCIA Y/O QUEJA** de hechos en contra del **C. CÉSAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN, QUE COMPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Y EL PRD (PARTIDO DE**

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), y demás personas que resulten involucradas en dicho supuesto que establece la ley.

SEGUNDO: De lo anteriormente expuesto, queda plenamente acreditado que es usted competente para conocer de los hechos antes narrados, esto en atención de que los mismos se realizan y afectan los comicios de las elecciones de Diputados Federales y Senadores, en la inteligencia de que también se le expresa de que la jornada electoral se llevará a cabo o realizará el próximo 2 (dos) de Junio del presente año, por lo cual se le solicita que en la medida de lo posible realice las gestiones que considere necesarias de manera pronta dada la premura con la que se llevarán a cabo las próximas elecciones.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo una correcta investigación de los hechos ya narrados, y estar en posibilidad de descubrir la verdad, se le solicita a esta autoridad electoral, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de los inmuebles señalados donde se almacenan entre otras cosas, propaganda política-electoral, despensas y centros de cómputo, para apoyar a los candidatos antes señalados, y como consecuencia de sus atribuciones, lleve a cabo la investigación respectiva, citando a declarar a cuanta persona sea necesario, allegándose de los indicios, datos y objetos que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización y/o la que corresponda, a fin de que se realicen los trámites concernientes y se sancione conforme a derecho.

QUINTO: Se me tenga nombrando como mis representantes desde este momento a los **CC. HÉCTOR HUGO VIGIL RODRÍGUEZ y LEONEL GERARDO CANTÚ TREVIÑO**, para efecto de recibir notificaciones y realizar cualquier acto ante este organismo electoral, los cuales cuentan con los medios electrónicos de localización hectorvigil80@hotmail.com con número telefónico 811-179-39-09 y geracan1@yahoo.com.mx y numero telefónico 818-347-92-85, respectivamente.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad por encontrarse ajustada a derecho.

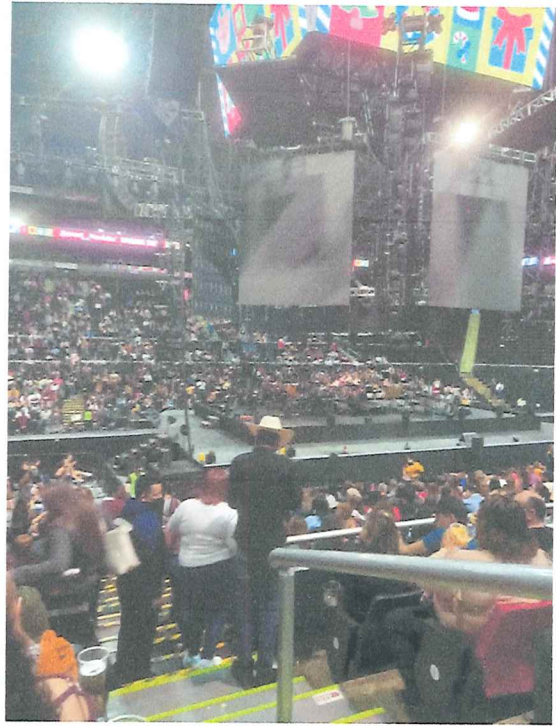
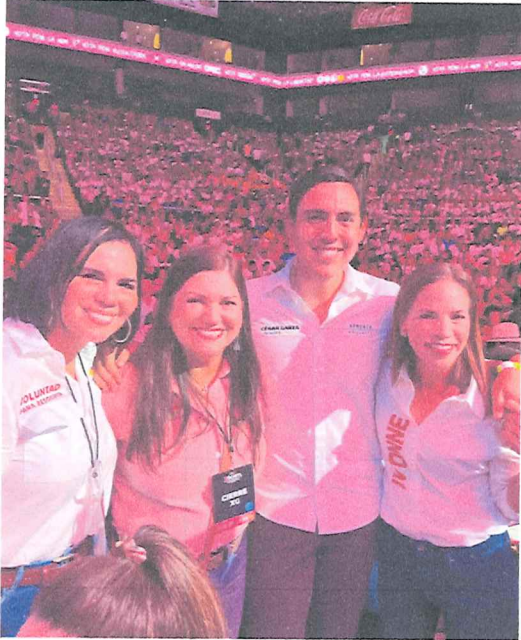
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ÓSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA
CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL
DE APODACA, NUEVO LEÓN



mariadejesusaguirrem

...



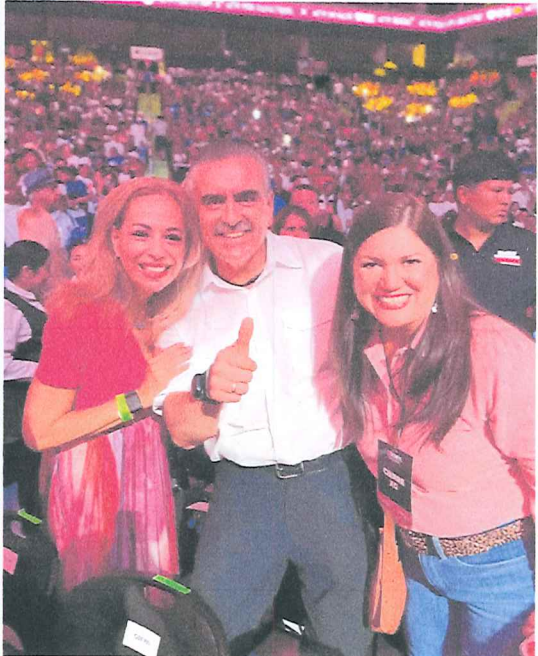
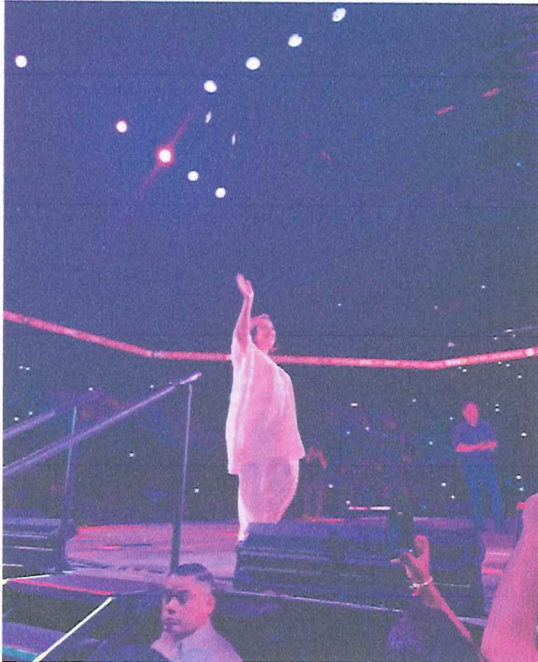
mariadejesusaguirrem

...



mariadejesusaguirrem

...



Maria de Jesús Aguirre Mald... 4 h · 🌐

Enorme cierre de campaña de nuestra próxima presidenta @xochitlgalvez 🍌🍌🍌
Aprovechando para saludar a grandes a... Ver más



56

4 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir

1:57 Instagram



franciscocienfuegos



Les gusta a alejandrogzjau y 474 más franciscocienfuegos ;GRAN CIERRE DE CAMPAÑA... más

Ver los 31 comentarios

12:59

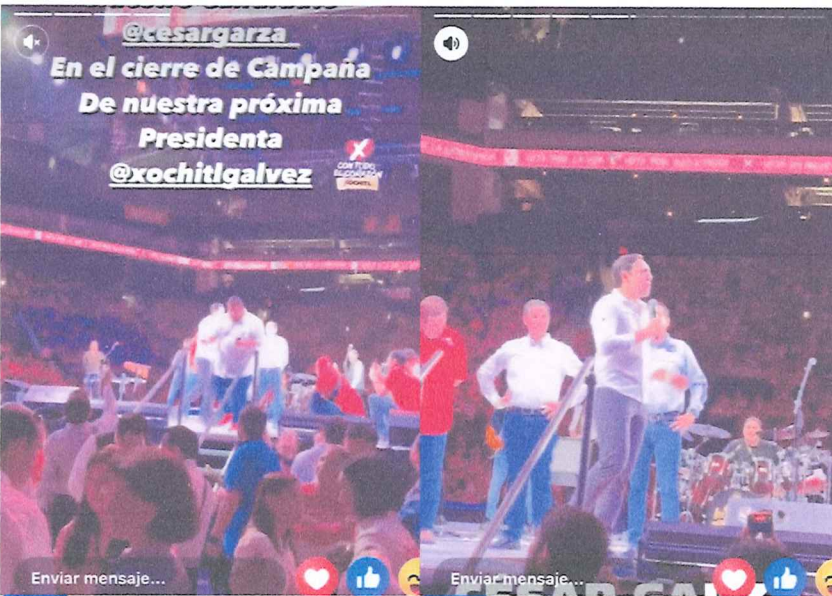
1:00

Tere Ayala Tere Ayala

Publicaciones Fotos Reels Publicaciones Fotos Reels

Tere Ayala Historias · 6 h · 🌐

Tere Ayala Historias · 5 h · 🌐



Enviar mensaje...

Enviar mensaje...

1:47

Ahlya Aglahel
Historias · Sonora Dinamita... · 17 h ·

XÓCHITL
PRESIDENTA

CIERRE
de Campaña

ARENA MONTERREY
4PM
29 DE MAYO

Invitados especiales:
Alanis Morissette
Los Tigres del Norte

Enviar mensaje... 8:55 p.m.

Mafer Mx
Publicidad ·

De una reunión normalita a una extraor... Ver más

Carmen De Vega 8 h

Ver video

Enviar mensaje...

Maria de Jesús Aguirre Mald...
4 h ·

Enorme cierre de campaña de nuestra próxima presidenta @xochitlgalvez 🍌🍌🍌
Aprovechando para saludar a grandes a... Ver más

56 4 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir

12:51

mariadejesusaguirrem 4h
Ver traducción

Grandes propuestas para todos y todas. Este domingo no te quedes sin votar. Defendamos nuestra democracia ✓

Enviar mensaje



MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

En mi carácter de Director Jurídico, y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,¹ se informa que el tres de mayo del año en curso, se recibió un escrito de denuncia signado por el ciudadano Oscar Alberto Cantú García, candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, por el partido político Movimiento Ciudadano, en la cual señala medularmente lo siguiente:

En principio, señala que en fecha veintinueve de mayo año en curso, la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, realizó un evento de campaña en la Arena Monterrey, un evento en el cual se encontraba convocado el público en general, para efecto de publicidad y propaganda política del voto a favor de la parte denunciada, quienes refiere estuvieron presente arriba del escenario, haciendo uso del sonido y demás mobiliario e invitando a las personas asistentes a votar, amenizando dicho evento musical la agrupación musical conocida como "Los Mier", "Sonora Dinamita" y "Los Alanis".

Asimismo, refiere que, desde el inicio de las campañas electorales, la parte denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de sus candidaturas ante la ciudadanía.

Por otro lado, a juicio del denunciante es evidente que la parte denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña el evento denunciado, ya que precisa que estos forman parte manifiesta de la propaganda político electoral que difunde, y por lo tanto se encontraban obligadas a reportar gastos respecto a la gestión, solicitud, colocación, contratación y difusión de los mismos.

¹ **Incompetencia**

Artículo 6. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del Instituto, el o la titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto de incompetencia o de consulta competencial a la autoridad que corresponda, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas. (Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020) En el caso de las quejas o denuncias relacionadas con la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes o personas candidatas, así como con radio y televisión cuya competencia corresponda al Instituto Nacional Electoral, se deberá dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, sin previo trámite, para lo cual bastará oficio debidamente fundado y motivado de la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, sin que sea necesario dar cumplimiento con lo establecido en el párrafo anterior. (Adicionado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020) Las constancias se remitirán de forma física por medio del oficio del o la titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas en caso de que las quejas o denuncias sean de periodo ordinario y en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando se trate de quejas o denuncias relacionadas con procesos electorales en curso. 5 (Reformado mediante acuerdo CEE/CG/23/2020, P.O.E. 14/08/2020) y posteriormente mediante acuerdo IEEPCNL/CG/73/2022, P.O.E. 11/01/2023) Una vez determinada la incompetencia, la Dirección Jurídica remitirá las constancias relativas a la autoridad competente, previo cuadernillo digital que se deje en los archivos del Instituto.





Con la finalidad de acreditar lo anterior, anexó en su escrito de denuncia doce imágenes y un dispositivo de almacenamiento USB, que refiere se relacionan con los hechos denunciados.

En tal virtud, se considera que esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, por las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación se establecen.

En principio, en términos del artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federal y local la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Asimismo, conforme a los artículos 44, incisos ii) y jj), 125 y 192, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de las candidaturas a cargo de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función; la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado.

Por lo que, los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del citado órgano electoral nacional.

Precisado lo anterior, es de destacar que el Instituto Nacional Electoral no ha delegado a este organismo electoral la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral tendrá como atribución, el emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, entre las que se destaca para el caso que nos ocupa, regular el registro contable de los ingresos y egresos de las personas aspirantes a una candidatura tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, de acuerdo a lo establecido en los numerales 196, 199, 427 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano competente para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, es la Unidad Técnica de Fiscalización del





Instituto Nacional Electoral, y a quien le corresponde someter al Consejo General de dicho Instituto Electoral el proyecto de la resolución definitiva de los procedimientos en comento, es la Comisión de Fiscalización, de manera que el órgano que reciba el escrito respectivo, deberá remitirla a la citada Unidad Técnica, para que ésta valore su procedencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 25/2015², cuyo rubro indica **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, ha establecido que para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral** y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el escrito de denuncia presentado se encuentra relacionado con la posible infracción en materia de fiscalización; es por lo que se remite, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MTRC. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA
DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2015>

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; **XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X MEXICO”**; **LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; **LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X MEXICO”**; **Y, LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA**

OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

TERCERO.- Es de conocimiento público y notorio que el *Denunciado* ha efectuado diversas erogaciones que se catalogan como gastos significativos, tales como la adquisición de materiales panorámicos, lonas, insumos de pintura destinados a la decoración de bardas, mercancía utilitaria, veleros, así como la realización de publicaciones en redes sociales, entre otros rubros.

HECHOS¹

1. El 29 de mayo de 2024, alrededor de las 16:00 horas, se llevó a cabo el cierre de campaña del denunciado, quien es candidato a la presidencia municipal de Monterrey por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos PRI, PAN y PRD. Este evento, de gran relevancia política y social, se desarrolló en la Arena Monterrey, un lugar emblemático que fue seleccionado estratégicamente por su capacidad para albergar a miles de asistentes. En este evento, el denunciado no estuvo solo, sino que contó con la presencia de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruíz, quien también eligió este escenario para culminar sus actividades de campaña, lo que subraya la magnitud y el alcance de dicha reunión. Es crucial destacar que este evento implicó un considerable uso de recursos que aparentemente no han sido debidamente reportados al Instituto Nacional Electoral (INE), lo cual es una violación directa a las normativas de fiscalización.
2. En el contexto del evento de cierre de campaña, se pudo constatar que el denunciado contrató y utilizó un total de 231 camiones con el propósito de transportar a una gran cantidad de simpatizantes de su partido.

Este hecho es de suma importancia, ya que no solo refleja una logística considerable sino también un posible uso indebido de recursos que no ha sido registrado en los informes de gastos de campaña presentados ante el INE.

Las imágenes que se adjuntan a esta denuncia documentan de manera clara y precisa la presencia de estos camiones estacionados dentro del recinto de la Arena Monterrey en la fecha y hora del evento.

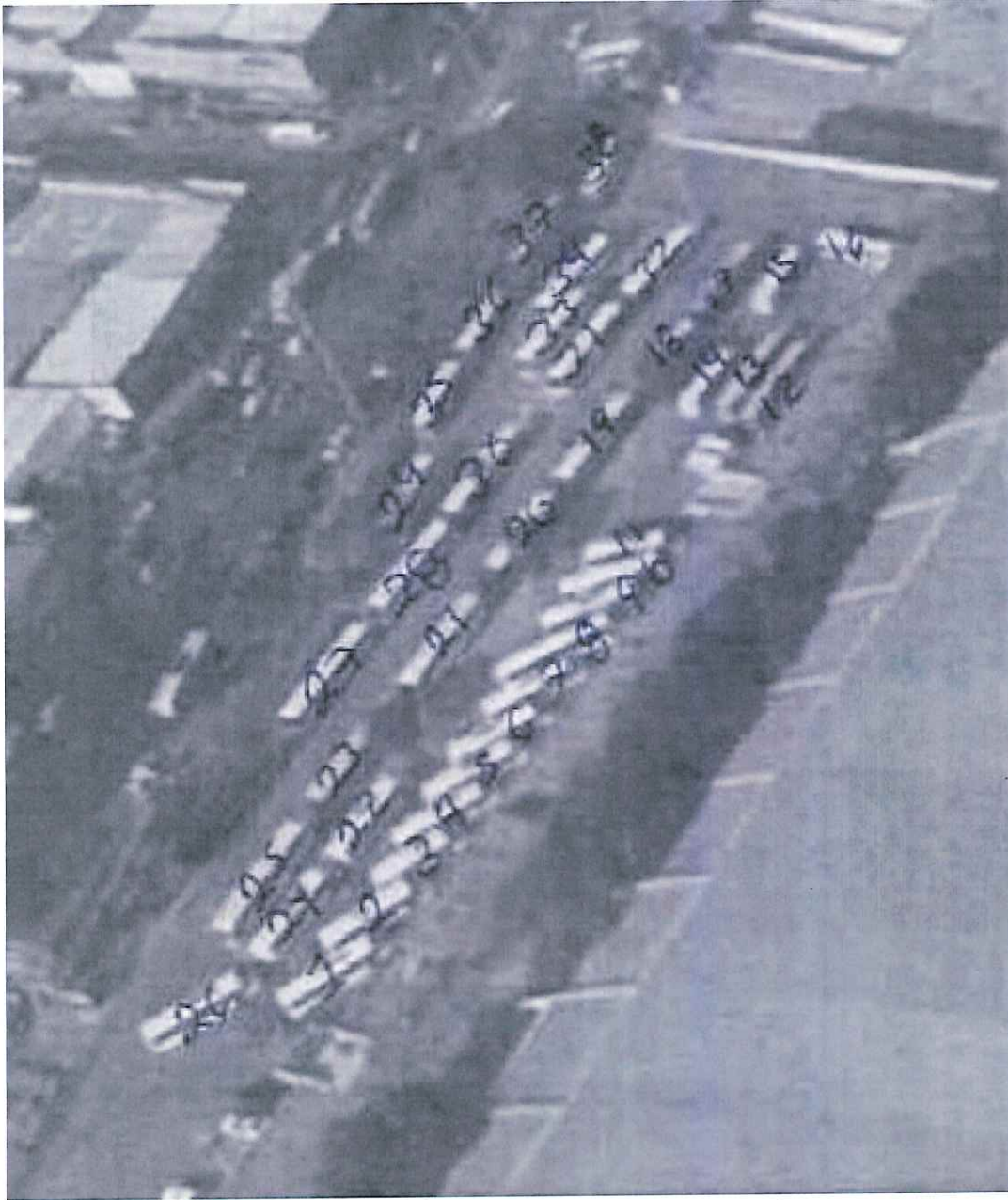
¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

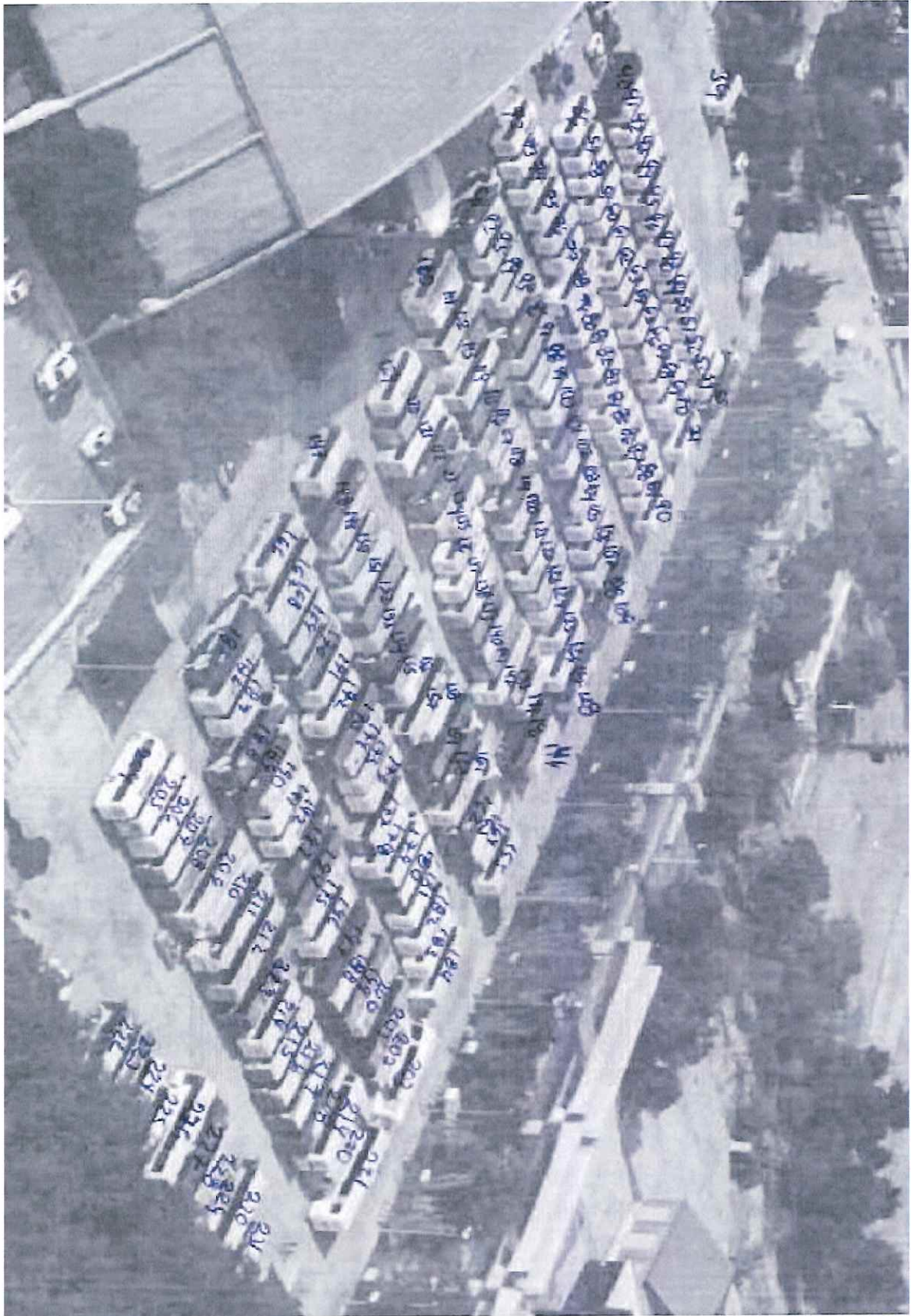




La contabilización manual de estos vehículos, que se llevó a cabo meticulosamente, confirmó la presencia de 231 camiones, lo cual es una cifra significativa que sugiere una organización y movilización masiva no declarada.

A continuación, se presentan los resultados detallados de dicha contabilización, que ilustran la magnitud de los recursos empleados para este propósito, recursos que no han sido debidamente reportados.



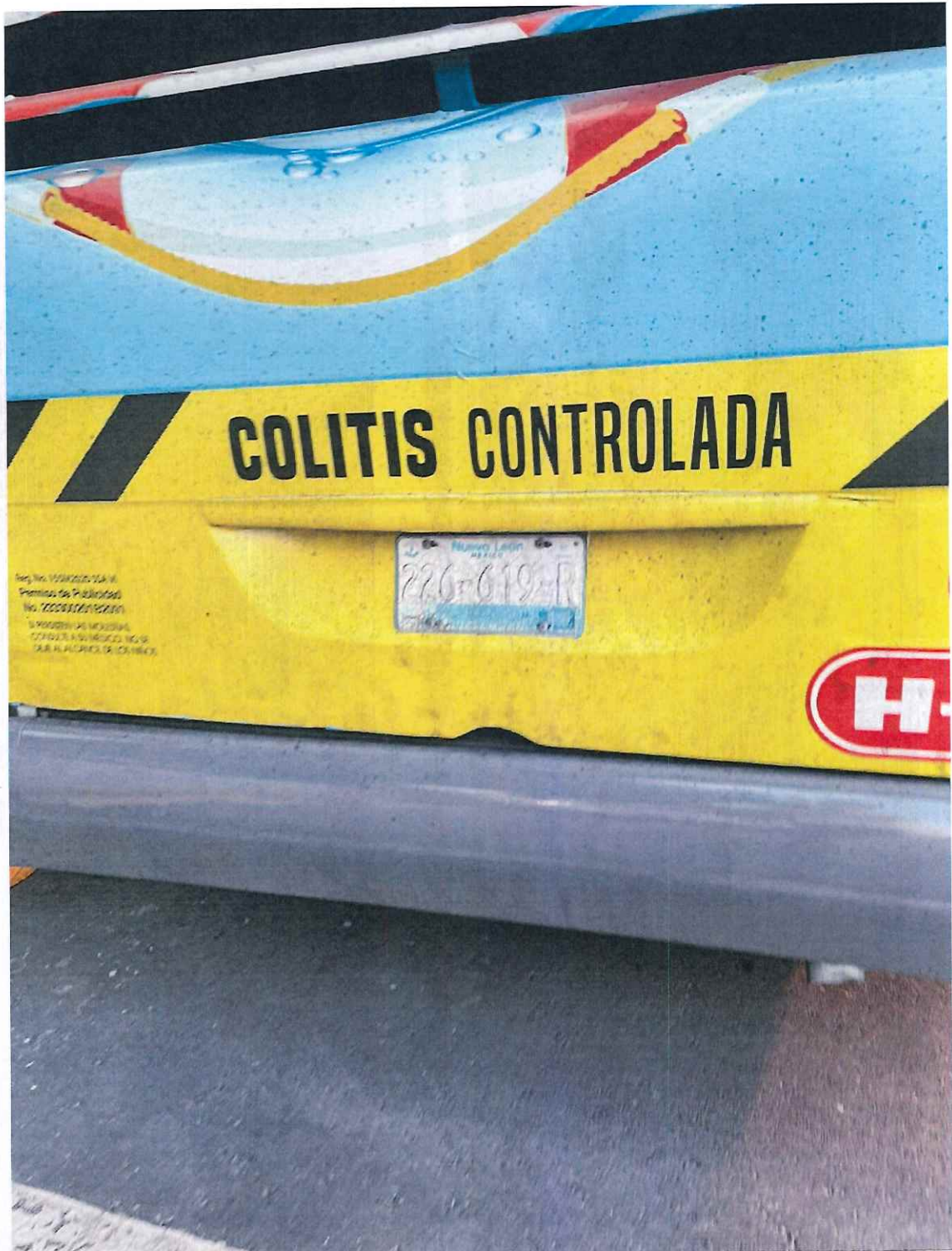


3. De los 231 camiones identificados en el evento, se logró recolectar los números de placas de 20 de ellos, lo cual proporciona una evidencia tangible y verificable de su presencia y utilización. Los números de placas son los siguientes:

1.-Numero de placa 228-257-R



2.- Número de placa 226-619-R



3.- Número de placa A-19806-R



4.- Número de camión 4905



5.- Número de placas 23-RB-1G



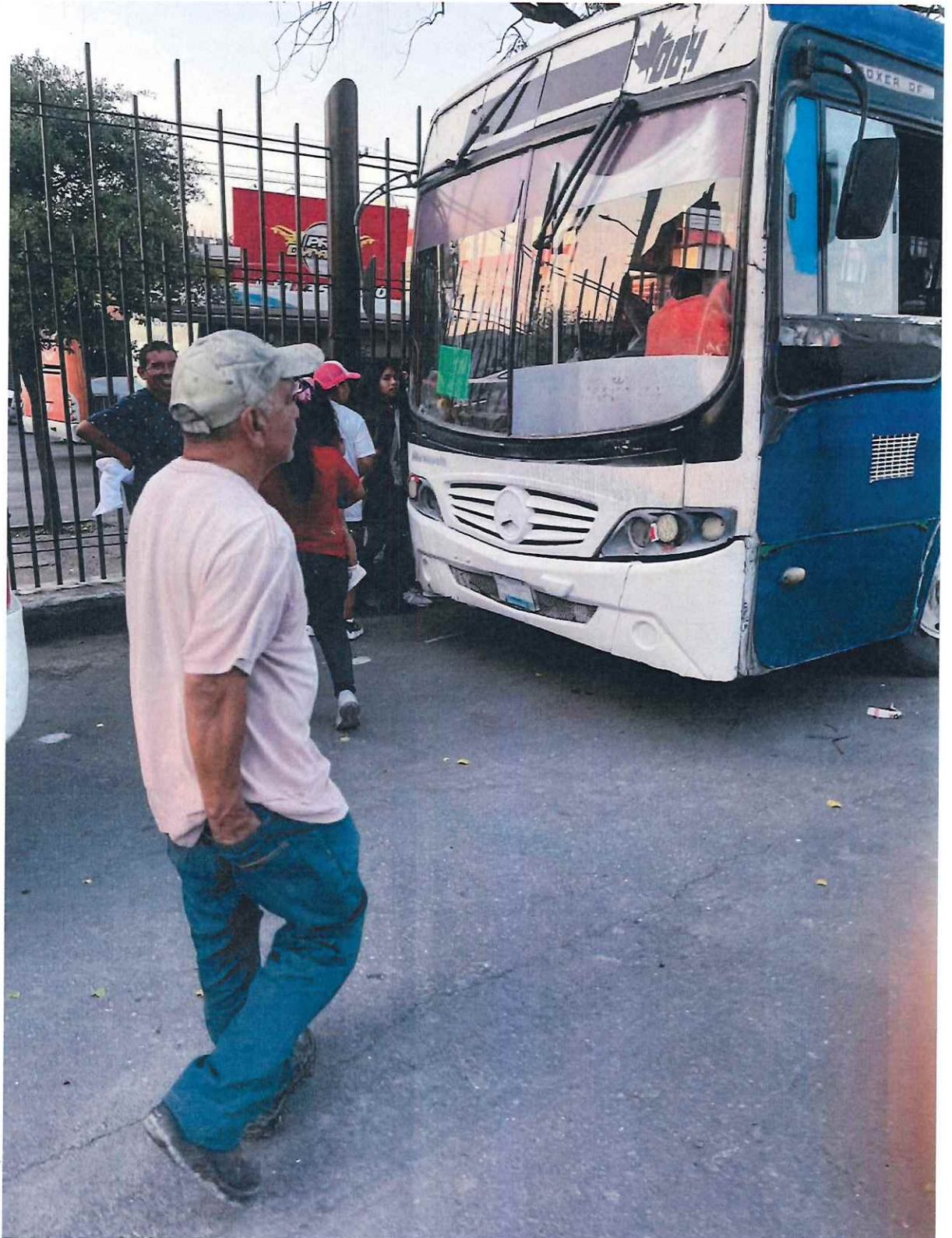
6.- Número de placas 225-905-B



7.- Número de placas 225-891-R



8.- Número de placa 775-891-R



9.- Número de placas 85-RB-6M



10.- Número de placas 731-RP-7



11.- Número de placas 32-RC-SX



13.- Número de placas 227-647-R



14.-Número de placas A-15867-P



15.- Número de placas 556-RR-1



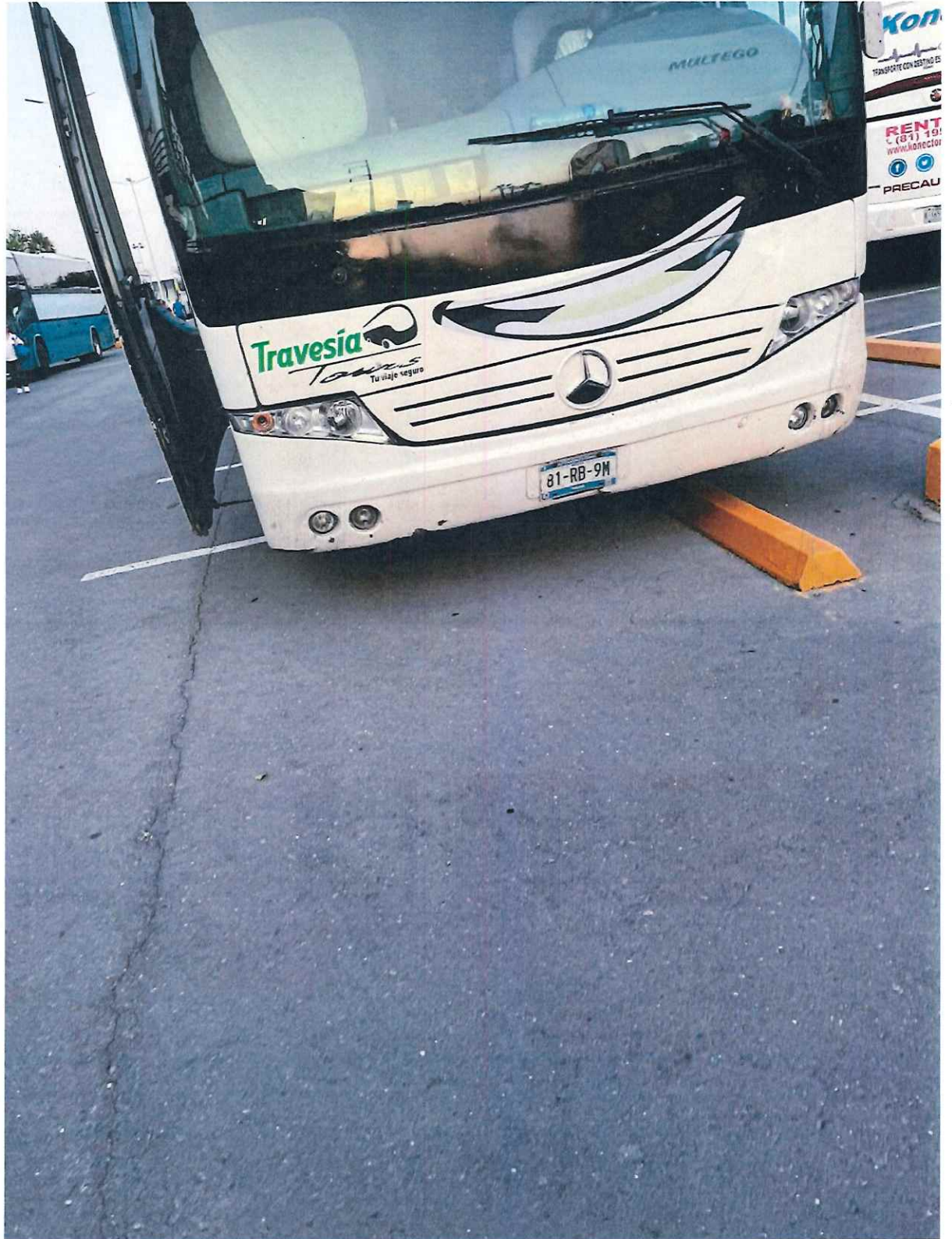
17.- Número de Placas 32-RC-5X



18.- Número de placas 770-RJ-7



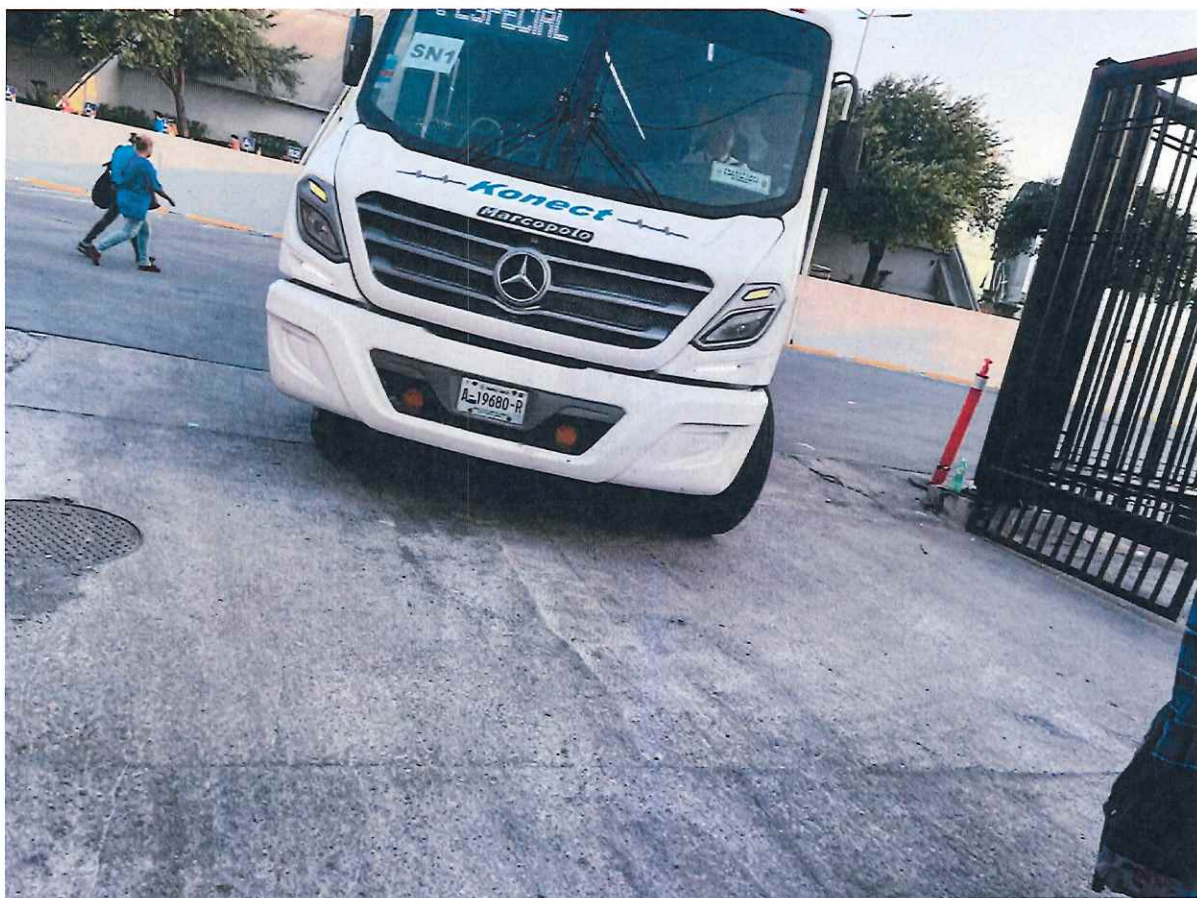
19.- Número de placas 81-RB-9M



20.-Número de camión 609 y 997



21.- Número de placa A-19680-R



22.- Número de placas 65-RA-2C



En el análisis de las placas, se identificaron diversas marcas dedicadas al giro de renta de transporte, tales como (i) Konect; (ii) Senda Citi. Asimismo, se observó que varios camiones eran de “ruta”, lo cual añade una dimensión adicional a la investigación, dado que estos vehículos podrían estar siendo utilizados fuera de su propósito original, constituyendo una violación a las concesiones otorgadas por empresas privadas para la prestación de un servicio de transporte público.

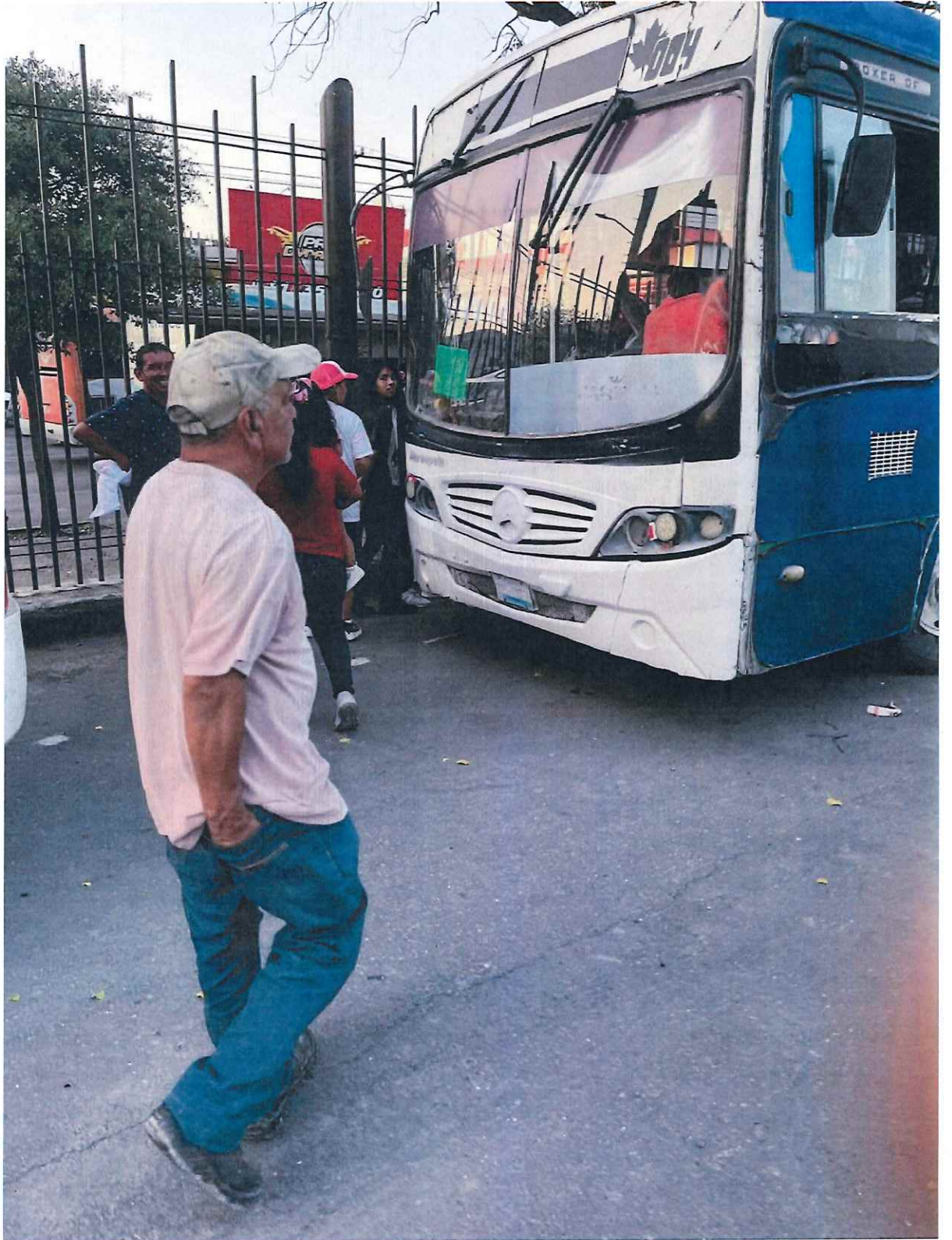
Es fundamental que esta autoridad realice las investigaciones pertinentes para determinar si estas empresas están debidamente registradas en el Registro Nacional de Proveedores, así como verificar los montos máximos permitidos según el Listado Público de Productos y Servicios Nacionales actualizado a 2024.

Esta verificación es crucial para garantizar la transparencia y legalidad en el uso de recursos durante el proceso electoral, especialmente considerando que estos gastos no han sido reportados en los informes de campaña del denunciado.

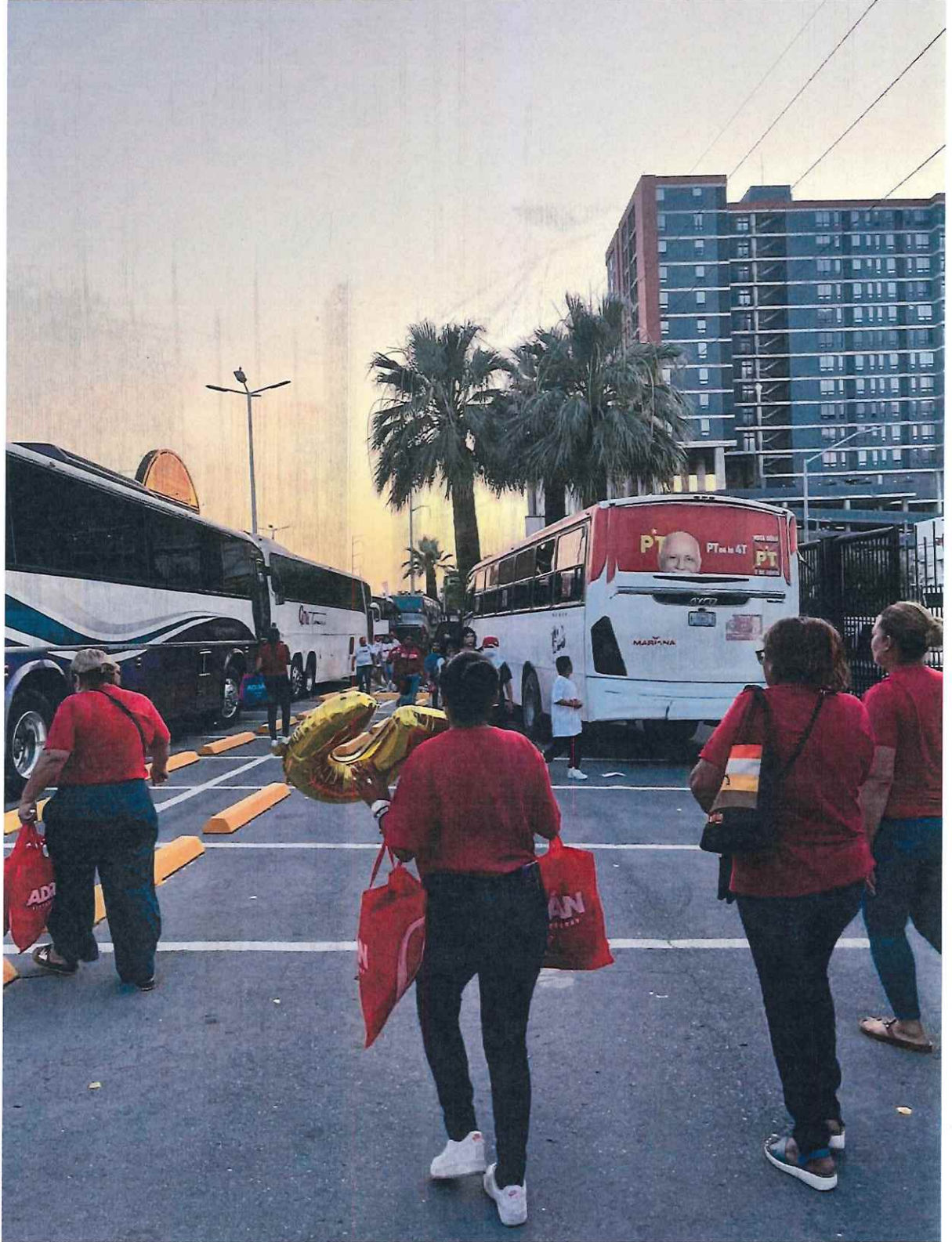
4. Con base en la información recabada y las imágenes proporcionadas, se puede evidenciar que el uso de los camiones fue específicamente para el transporte de "acarreados" de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Las imágenes adjuntas documentan de manera explícita cómo estos vehículos fueron utilizados para movilizar a simpatizantes al evento de cierre de campaña, lo que sugiere una estrategia de movilización masiva organizada con el fin de incrementar artificialmente el apoyo visible en el evento.









El hecho de que estos gastos no se hayan registrado en los informes financieros presentados al INE es una omisión grave que debe ser corregida y sancionada conforme a la ley.

5. Durante el transcurso del evento se observó la presencia de diversos grupos musicales que tocaron durante el mismo, incluyendo a los siguientes:

- i. Los Mirer
- ii. Sonora Dinamita
- iii. Carolina Valdez Samano "La Morocho"
- iv. Los de Alanis

Para el desarrollo adecuado del evento, se identificó la necesidad de contar con una serie de equipos y servicios, los cuales se detallan a continuación:

a. Catering:

- i. Para los artistas.
- ii. Para los técnicos.
- iii. Para los músicos.

b. Equipos Técnicos:

- i. Sistemas de cableado especializado para equipos eléctricos y de sonido.
- ii. Monitores para los artistas y el público.
- iii. Equipo de audio de alta calidad.
- iv. Sistemas de sonido para las salas.
- v. Sistemas de monitoreo in-ear.
- vi. Micrófonos de diversas especificaciones.

c. Logística:

- i. Traslado de músicos hacia y desde el evento.
- ii. Hospedaje para los músicos.

- iii. Servicios de hospitalidad (hospitality) para asegurar su comodidad.

d. Iluminación:

- i. Equipo de iluminación adecuado para crear la atmósfera deseada y resaltar las presentaciones.

e. Extras:

- i. Elementos adicionales necesarios para el correcto funcionamiento del evento, atendiendo cualquier necesidad imprevista.

Estos hechos son fundamentales para entender la organización y ejecución del evento, así como para evaluar cualquier situación irregular o deficiencia que pudiera haberse presentado.

6. Asimismo, en el transcurso de mi navegación por diversas redes sociales, encontré múltiples discusiones y especulaciones acerca de los precios en los que oscilan las rentas de la Arena Monterrey. De manera particular, se mencionó que el evento organizado por Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, candidato a la presidencia municipal de Monterrey por el Partido Vida Nuevo León, tuvo un costo aproximado de \$900,000.00 pesos mexicanos. Este dato fue objeto de amplio debate y análisis en diversas plataformas, generando un notable interés público.

No obstante, surgieron rumores adicionales que incrementaron la atención sobre este tema. Se especula que el evento de la candidata a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez, en conjunto con el denunciado Adrián de la Garza, tuvo un costo aproximado de \$800,000.00 pesos mexicanos. Este hecho resulta particularmente relevante y plantea la primera señal de una posible irregularidad. Cabe destacar que el evento de Patricio Zambrano se celebró el lunes 28 de mayo del presente año, mientras que el evento de Xóchitl Gálvez y Adrián de la Garza tuvo lugar el miércoles 29 de mayo del mismo año.

En este contexto, resulta inverosímil que, por regla general, los precios de alquiler de locales comerciales y arenas sean más económicos al inicio de la semana, como los

lunes, y aumenten hacia mediados y finales de la semana, debido a la mayor demanda. Por lo tanto, es sorprendente y altamente sospechoso que el evento celebrado un lunes, como el de Patricio Zambrano, haya resultado más costoso que uno celebrado un miércoles, como el de Xóchitl Gálvez y Adrián de la Garza. Esta discrepancia plantea la primera irregularidad evidente en los costos de alquiler.

La segunda irregularidad radica en la diferencia de costos entre ambos eventos. Esta disparidad sugiere una subvaloración a los precios que surgen en redes sociales y la posibilidad de una aportación adicional por parte de una entidad que, según la normativa vigente, se encuentra impedida de realizar dicha contribución. Este monto adicional plantea serias dudas sobre la transparencia y la legalidad de los fondos utilizados para financiar el evento de Xóchitl Gálvez y Adrián de la Garza, siendo así, que es necesario que esta autoridad realice las investigaciones y gestiones necesarias, para lograr determinar lo correspondiente.

Por lo anterior, SOLICITO a esta autoridad, requiera a la "Arena Monterrey" que allegue la factura correspondiente al evento realizado en dicho día, así como, la relación bancaria del pago recibido por dicha factura. Para así, lograr tener con mayor claridad el gasto que fue erogado hacia el proveedor y el que se tiene registrado en los gastos correspondientes.

Siendo así, que si se llegara a encontrar alguna irregularidad en los mismos, se determine la subvaloración y/o la aportación de ente prohibido, según sea el caso. Ya que dicha situación resulta particularmente preocupante, ya que podría implicar la intervención de recursos provenientes de fuentes no autorizadas o prohibidas por la ley electoral. Además, esta irregularidad no solo afecta la percepción pública de la integridad de los candidatos involucrados, sino que también pone en tela de juicio la equidad y transparencia en el proceso electoral.

7. En relación con lo anterior, en la página del /NE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

2024, con fecha de corte al 27-veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	50	\$4,832,061.55	\$4,202,457.23

Esta tabla muestra una evidente incongruencia entre los datos reportados y la realidad expuesta en el apartado de hechos de la presente queja. Es notorio que el denunciado ha omitido reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras correspondientes a la contratación y uso de 231 camiones para transportar a simpatizantes al evento de cierre de campaña. Este hecho, sin duda, representa un uso significativo de recursos que no ha sido debidamente registrado en los informes financieros presentados al INE, lo cual es una violación directa a las normativas de fiscalización.

La contratación y uso de 231 camiones para transportar a simpatizantes es un gasto considerable que debe reflejarse en los informes de gastos de campaña. El hecho de que este gasto no esté registrado evidencia una omisión deliberada de reportar una erogación financiera significativa. Las imágenes adjuntas a esta denuncia documentan de manera clara y precisa la presencia de estos camiones estacionados dentro del recinto de la Arena Monterrey en la fecha y hora del evento. La contabilización manual de estos vehículos, que se llevó a cabo meticulosamente, confirmó la presencia de 231 camiones, lo cual es una cifra significativa que sugiere una organización y movilización masiva no declarada.

Como se observa en la tabla extraída de la página oficial del INE, el total de gastos del denunciado se encuentra en \$4,202,457.23, distribuidos en 50 operaciones. Sin embargo, esta cifra es evidentemente falsa ya que no refleja el alto costo asociado con la contratación y uso de 231 camiones. Es claro y notorio que el denunciado ha incurrido en

más gastos de campaña de los que ha registrado, particularmente en lo que respecta al uso de estos camiones.

Esta conclusión se sustenta en la extensa evidencia observada durante el transcurso de la campaña electoral. Es evidente que en diversos puntos de la ciudad se han utilizado estos camiones para transportar a simpatizantes, sugiriendo una inversión significativa en logística y transporte que no ha sido reportada.

Estos eventos y acciones son claros indicadores de una inversión sustancial en logística y transporte de simpatizantes. Por lo tanto, resulta difícil creer que el total de gastos declarados por el denunciado sea tan bajo, dado el evidente despliegue de recursos en diversas formas de movilización política, lo cual implica un gasto considerable que no se refleja adecuadamente en los registros oficiales de gastos de campaña.

Este despliegue logístico y de movilización política, claramente evidenciado por la presencia de 231 camiones en el evento de cierre de campaña y la entrega de propaganda directa durante eventos de relevancia pública, implica una inversión económica considerable. Es irrefutable que la magnitud y diversidad de estas actividades excede con creces el número de operaciones declaradas por el denunciado. Es una conclusión lógica y evidente que, dadas las múltiples formas y lugares donde se ha realizado la movilización política, los gastos totales de campaña superan significativamente la cifra declarada por el denunciado.

En este orden de ideas, el denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la contratación y uso de los 231 camiones, dada la importancia y el alto valor económico de dicha movilización. No obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que claramente ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la utilización de estos camiones, siendo inobjetable el beneficio que le genera a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de gastos por rubro de cada candidato. De este desglose se advierte que el denunciado no ha reportado correctamente erogación alguna en cuanto a los gastos de

transporte y logística, particularmente aquellos relacionados con la contratación y uso de camiones, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$49.62	\$127,042.64	\$1,469,082.90	\$31,280.00	\$2,230,756.56	\$252,842.88	\$91,402.63	\$4,202,457.23

Es crucial notar que la cifra de \$127,042.64 registrada bajo el rubro de "Operativos de la Campaña" no refleja adecuadamente el alto costo asociado con la contratación y uso de 231 camiones. Dada la relevancia y el valor de mercado de tal movilización, el costo de estos camiones debería haber sido registrado con un valor mucho más elevado. La omisión de este gasto considerable no solo infringe las normas de transparencia financiera, sino que también proporciona una ventaja indebida al denunciado, al ocultar el verdadero costo de su campaña.

Además de los gastos de transporte mencionados anteriormente, el denunciado también ha incumplido con su obligación de registrar otros gastos necesarios para la organización y ejecución del evento. Estos gastos incluyen el catering para artistas, técnicos y músicos; sistemas de cableado especializado para equipos eléctricos y de sonido; monitores para los artistas y el público; equipo de audio de alta calidad; sistemas de sonido para las salas; sistemas de monitoreo in-ear; micrófonos de diversas especificaciones; traslado y hospedaje de músicos; servicios de hospitalidad (hospitality) para asegurar su comodidad; equipo de iluminación adecuado para crear la atmósfera deseada y resaltar las presentaciones; y otros elementos adicionales necesarios para el correcto funcionamiento del evento.

Todos estos gastos deberían estar reflejados en los rubros correspondientes del informe de gastos de campaña, específicamente bajo "Operativos de la Campaña" y "Logística". La omisión de estos gastos en los informes presentados al INE es una violación grave de las normas de transparencia financiera y fiscalización electoral. Es evidente que el denunciado ha incurrido en una falta al no reportar estos gastos significativos, lo cual afecta la equidad del proceso electoral y proporciona una ventaja indebida.

En conclusión, el denunciado a sobrepasado los gastos de su campaña, particularmente en lo que respecta a la utilización de camiones para el transporte de simpatizantes. Esta omisión deliberada crea una desigualdad en la contienda electoral y viola las normas de transparencia y equidad establecidas por la legislación electoral vigente. Por tanto, es necesario que se tomen las medidas correspondientes para investigar y sancionar estas irregularidades, garantizando así un proceso electoral justo y equitativo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la

normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En ese contexto, en cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ**

FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario, implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares;

De igual manera, el Artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece de manera clara y específica que los gastos operativos de campaña, siendo el siguiente:

*1. Los gastos que deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; **así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.***

Entonces, los gastos operativos de campaña que deben ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, incluyendo a aspirantes y candidatos independientes, comprenden gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión, diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos, y otros similares utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

La contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes durante el evento de cierre de campaña claramente constituye un gasto operativo de campaña, ya que se trata de una logística destinada a movilizar apoyo y visibilizar la candidatura del denunciado. De acuerdo con el Artículo 206, estos gastos deben ser reportados en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 40 del mismo Reglamento y en consonancia con el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 211, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. específicamente en lo que respecta a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Las actividades descritas, tales como la distribución de material publicitario durante eventos públicos

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**³

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁴.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. Omisión en la Obligación de Reportar Gastos de Campaña

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes durante el evento de cierre de campaña. No obstante, es oportuno mencionar que no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que se trata de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han omitido reportar diversos gastos de campaña, tales como eventos, transporte, logística, y otros gastos operativos.

Por lo anterior, cada uno de los siguientes puntos deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del denunciado:

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, repartición, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

En este orden de ideas, el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece criterios claros para la identificación del beneficio de las campañas electorales, los cuales han sido transgredidos por la omisión en el reporte de los gastos mencionados, mismo artículo que a la letra dice:

“Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

...

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

...

2. *Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:*

...

g) *Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

....”

En primer lugar, el Artículo 32, numeral 1, dispone que se beneficia una campaña cuando la propaganda permite distinguir una campaña específica. La contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes claramente beneficia la campaña del denunciado, ya que constituye una acción destinada a movilizar apoyo y visibilizar la candidatura.

Además, el Artículo 32, numeral 1, inciso c, y el numeral 2, inciso g, establecen que el ámbito geográfico donde se lleva a cabo la propaganda y eventos se considera para identificar el beneficio, en este caso en la Arena Monterrey, ubicada dentro del municipio de Monterrey, Nuevo León, misma zona geográfica en la cual el *Denunciado* se postula por la presidencia municipal. Entonces, la contratación de los camiones para un evento específico de cierre de campaña entra en esta categoría, ya que dicho acto se realizó en una localización concreta con el propósito específico de beneficiar la campaña del denunciado. Este acto, por su naturaleza, debió ser reportado adecuadamente en los informes de gastos de campaña.

El Artículo 32, numeral 2, establece criterios específicos para identificar el beneficio en diferentes tipos de propaganda. En el caso de los camiones, se podría aplicar un criterio similar al de eventos y propaganda en vía pública, donde se debe reportar el gasto conforme al ámbito

geográfico y la naturaleza del acto. Esta omisión de reporte de gastos no solo infringe las normas de fiscalización, sino que también afecta la transparencia y equidad del proceso electoral.

Es así que, la presente Queja refiere la omisión de reportar diversos gastos de campaña, incluyendo la contratación de camiones. Esto contraviene lo dispuesto en el Artículo 32, ya que dicho artículo exige que todos los gastos de campaña que beneficien a la candidatura sean identificados y reportados correctamente. La falta de reporte de estos gastos afecta la transparencia y equidad del proceso electoral, vulnerando los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes, lo cual es un hecho notorio desde el inicio de las campañas electorales hasta la fecha, debió ser reportado como gasto de campaña, lo que en el presente caso no ocurrió.

En este sentido, se evidencia la vulneración de los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que al omitir reportar gastos y/o erogaciones financieras, ha incumplido la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

En relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes. Estos actos de campaña, según lo señalado en el marco normativo, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo; de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.

Entonces, la contratación y uso de 231 camiones, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, debió ser reportado como gastos de campaña, lo que en el caso en concreto no acontece.

En este sentido, el denunciado estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación y utilización de los camiones para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de campaña por parte de los denunciados, los cuales deberán ser requeridos y evaluados por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados, dado que resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura y la contratación de camiones mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación y uso de camiones para movilizar simpatizantes, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueven de manera directa la candidatura del denunciado.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la movilización político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad investigadora verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el denunciado.

Lo anterior, dado que el denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$4,202,457.23 (cuatro millones doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete 23/100 pesos en M.N.), lo cual resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

2. Prohibición de Aportaciones de Entes Impedidos.

En primer término, es imperativo señalar que la presente queja versa sobre la omisión en el reporte de un gasto de campaña consistente en la contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes durante el evento de cierre de campaña. Sin embargo, cabe destacar

que no se trata únicamente de la omisión de reportar un gasto aislado, sino de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han dejado de reportar diversos gastos de campaña, tales como eventos, transporte, logística, y otros gastos operativos.

De conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se establece la prohibición expresa para que determinados entes realicen aportaciones, donativos, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Entre dichos entes, se incluye explícitamente a las personas morales.

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales.”*

En este sentido, es esencial destacar cómo la contratación y uso de 231 camiones para el transporte de simpatizantes durante el evento de cierre de campaña del denunciado constituye una flagrante violación al Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta infracción se manifiesta a través de la omisión deliberada de reportar estos gastos en los informes de campaña y la posible utilización de recursos prohibidos.

El Artículo 121, inciso j, del Reglamento de Fiscalización prohíbe a los sujetos obligados aceptar cualquier tipo de aportación o donativo en especie provenientes de personas morales. En este caso, si los camiones utilizados para el transporte de simpatizantes han sido proporcionados por empresas de transporte sin el cobro adecuado y justo del servicio (por debajo del valor de mercado), esto constituye una aportación en especie prohibida. La prestación de servicios a título gratuito o con descuentos significativos que no se reflejan en los informes de gastos de campaña representa una clara infracción a este artículo.

Asimismo, el inciso i del Artículo 121 prohíbe la aceptación de servicios prestados a título gratuito o con descuentos significativos que no se registren adecuadamente. Si las empresas de transporte han proporcionado sus servicios con descuentos no reportados o han condonado deudas, se estaría violando este inciso. La falta de reporte de estos servicios en los informes de gastos de campaña es una omisión que distorsiona la transparencia financiera exigida por la normativa electoral.

El Artículo 121 también prohíbe expresamente las bonificaciones, descuentos y condonaciones de deuda no registradas adecuadamente. Si las empresas de transporte han ofrecido descuentos significativos o condonado deudas en favor del candidato y estos beneficios no han sido reportados, se estaría incumpliendo esta norma. La falta de transparencia en el reporte de estos beneficios económicos es una violación directa a las disposiciones de fiscalización del INE.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 5. Dichas imágenes comprenden fotografías que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TECNINCA.** – Consistente en dos (2) fotografías aéreas que demuestran la presencia de los camiones utilizados, los cuales fueron meticulosamente contabilizados a mano para proporcionar una representación precisa del volumen total de camiones involucrados.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe de la fe de hechos presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, radicada con la calve de expediente FEP. 529/2024, que versa sobre el evento del cierre de campaña.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en función que se solicita que se soliciten las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Arena Monterrey, a fin de que se identifiquen los camiones que ingresaron, placas y empresa responsable.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

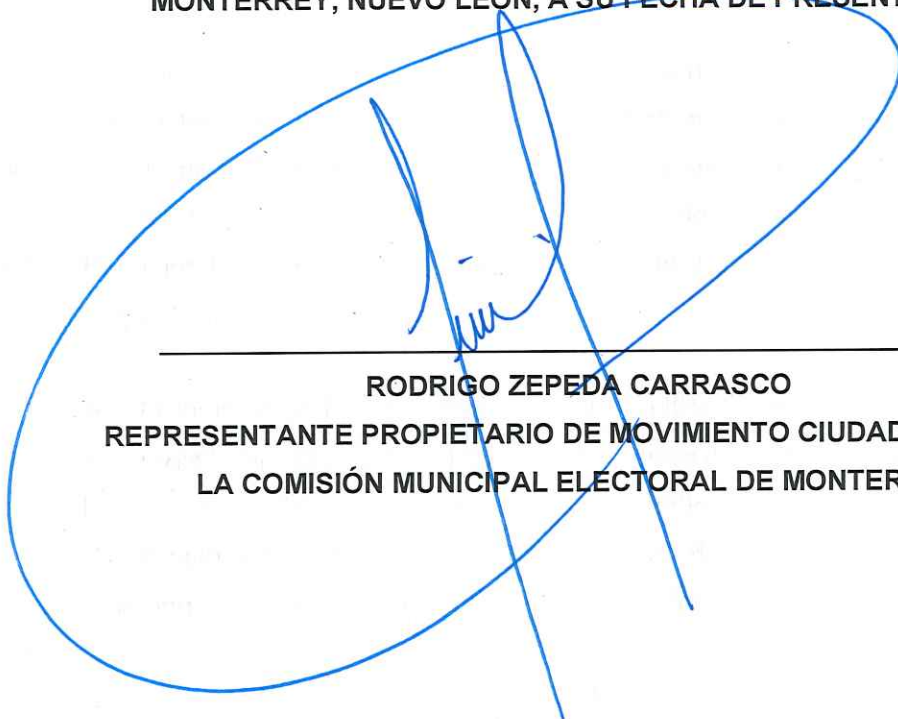
TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

QUINTO. Se solicita que se de vista a La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

SEXTO. Solicito se me tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho Marcelo Meza Maldonado y Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO
C 20A AVENIDA 414
COL CUMBRES 1ER SECTOR 64610
MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

AÑO DE REGISTRO
2013 01

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN
06/12/1995 1046

VIGENCIA
2023 - 2033



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, El Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO: OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: CESAR GARZA ARREDONDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" Y DEMÁS RESPONSABLES

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y/O DENUNCIA



**ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, mexicano, mayor de edad, sin adeudos fiscales pendientes, Y EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, personalidad que acreditó con documento consistente en el acuerdo con numero o Clave IEEPCNL/CG/110/2024, emitido en fecha 30 (treinta) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, documento el cual tiene la calidad de un hecho público y notorio al tratarse de información difundida en el apartado de "Candidaturas Aprobadas" del micro sitio que publica el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en su portal oficial de Internet, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle José Calderón número 435 de la Colonia Chepevera, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, igualmente señaló el correo electrónico **osalcantug@yahoo.com**, y mi número personal **81 1077 6710**, y el número telefónico **81 1987 4670** para el efecto de recibir notificaciones, ante usted comparezco con el debido respeto a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; presento formal **QUEJA Y/O DENUNCIA** por actos que violan la normatividad electoral, así como los principios que rigen los procesos electorales y demás que se desprenden de la narración de los hechos, que a continuación se relatan, en contra de **CESAR GARZA ARREDONDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" Y DEMÁS RESPONSABLES**, por lo que pido se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

En términos de lo establecido en el artículo 471, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; el suscrito manifiesto las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de Derecho:

- I. **NOMBRE DEL DENUNCIANTE O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTOGRAFA O HUELLA DIGITAL:** El nombre ha quedado referido en el preámbulo del presente escrito, y la firma se plasma al calce del presente curso.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El mismo ha quedado referido en el preámbulo del presente escrito.
- III. **LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Se satisface ese requisito, toda vez que el suscrito cuenta con la personalidad debidamente reconocida ante este Instituto Nacional Electoral y el IEEPCNL por acuerdo del 30 de mayo de 2024.
- IV. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Se satisface ese requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, respectivamente.
- V. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO; MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.
- VI. **EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:** Se satisface este requisito en el apartado de MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito:

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

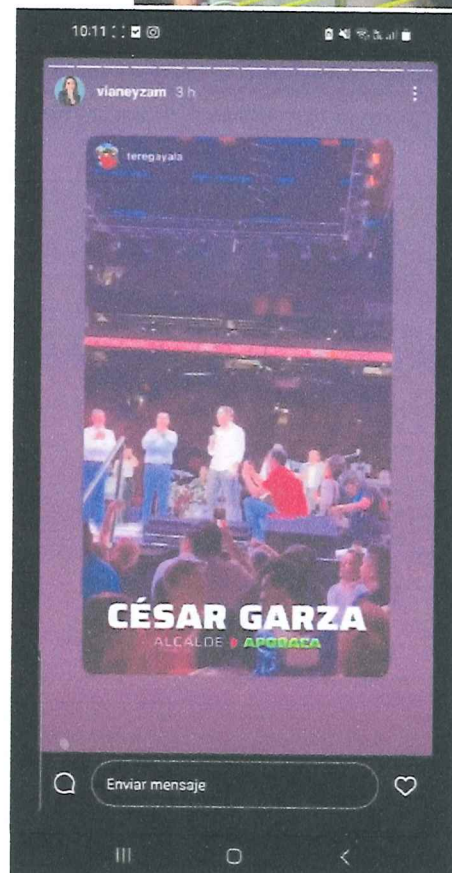
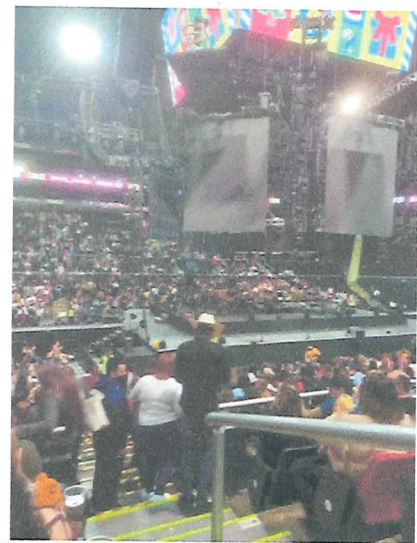
INTERÉS JURÍDICO: En virtud de lo dispuesto por los artículos 470, párrafo primero inciso b) y 474, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que cualquier persona podrá presentar **QUEJAS Y/O DENUNCIAS** por presuntas violaciones a la normativa electoral, y tomando en cuenta que al procedimiento especial sancionador le son aplicables todos aquellos preceptos que regulan al procedimiento ordinario, en lo que no lo contravengan, acredito mi interés jurídico como **CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para promover el presente escrito de **QUEJA Y/O DENUNCIA**.

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 29 del mes de mayo de 2024 a las 20:00 horas, la coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN**”, realizó evento de campaña en el lugar llamado “**ARENA MONTERREY**” con dirección **Av. Francisco I. Madero 2500 Centro de Monterrey, N.L.**, donde se encontraba convocado el público en general para efecto de publicidad y propaganda política del voto a favor de **CESAR GARZA ARREDONDO** en su calidad de candidato como Alcalde y/o Presidente Municipal de Apodaca, N.L., dicho evento, también conformado por la candidata a la Presidencia de la Republica del país México, Berta Xóchitl Gálvez Ruíz con numero de fórmula 7900, incluyendo a Adrián de la Garza, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de

Monterrey, N.L., quienes estuvieron presentes arriba del escenario haciendo uso del sonido y demás mobiliario en el evento referido, invitando a los asistentes a votar por cada uno de ellos en los diferentes cargos a postularse, amenizando dicho evento la agrupación musical "Los Mier, Sonora Dinamita, Los Alanís" por más de tres horas que duró el mismo.

En razón de lo anterior es evidente que ha sido omiso en reportar su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo estos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por lo tanto, se encontraba obligado a reportar al **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** el evento en la "Arena Monterrey", grupos musicales, los gastos respecto a la gestión, solicitud, colocación, contratación y difusión de los mismos, así como la invitación





LUGAR	FECHA DEL EVENTO	COSTO APROXIMADO
ARENA MONTERREY	29/05/2024	\$25,000,000.00
	TOTAL	\$25,000,000.00

PRETENSIONES

PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN DURANTE LA CONTIENDA ELECTORAL. Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la ilicitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por **CESAR GARZA ARREDONDO**. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en obligaciones de fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.

SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO. Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la **NULIDAD** de la elección por el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Apodaca, N.L., César Garza Arredondo, a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera dolosa.

Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto **NO** reportado en el sistema SIF y que genera un tope mayor al aprobado en relación de lo establecido por el acuerdo **IEEPCNL/CG/102/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de **QUEJA Y/O DENUNCIA** al evidenciarse un gasto total aproximado de **\$25,000,000.00** (Veinticinco millones M.N. 00/100.), de los cuales, le corresponde por prorrateo de gastos un aproximado de **\$1,267,500.00** (Un millón doscientos sesenta y siete mil quinientos M.N. 00/100.).

TERCERO. CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” Y DEMÁS RESPONSABLES.

Mencionado lo anterior se trata de un hecho notorio la militancia y el liderazgo político que significa el ciudadano para el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, así como su candidatura por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León de César Garza Arredondo.

Sumado a lo anterior, el Revolucionario Institucional y demás señalados en el presente escrito han faltado a su deber de cuidado respecto de la equidad y licitud en la contienda de reportar los gastos para que estén en la misma área de oportunidad.

DIRIGIDO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Derivado de lo anterior, se solicita la intervención de esta autoridad para que pueda corroborar que los gastos de **CESAR GARZA ARREDONDO**, respecto a los eventos los cuales **NO** fueron reportados, el rebase de tope de gasto, y todo aquello antes expresado relacionado con el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su beneficio electoral durante el proceso local 2023-2024, toda vez que en sus facultades de fiscalización pueden verificar de forma fehaciente que **NO** se hizo la carga en tiempo y forma de los recursos utilizados por los denunciados en el proceso electoral.

Al respecto, debe señalarse que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En ese sentido, en el caso concreto, se le debe de requerir e investigar al denunciado la razón por la cual **NO** reportó los gastos realizados el día de la elección.

VISTA A LA UIF

Se solicita respetuosamente que se dé vista a la UIF, ya que resulta evidente que de **NO** encontrarse la documentación en el SIF necesaria para la debida comprobación e información a las autoridades del origen y destino de los recursos empleados en el material denunciado y su irrefutable beneficio en la contienda electoral de forma inequitativa en favor de los denunciados, será necesario obtener información financiera específica que puede ser requerida por esta autoridad de acuerdo con sus facultades.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES. – Consistentes en las documentales privadas que se anexan al cuerpo del presente curso incluyendo memoria en USB digital, donde podrán encontrarse las imágenes plasmadas en el cuerpo del documento referentes al evento en la “Arena Monterrey” nombrados como “HECHO 2”, “HECHO 2.1”, “HECHO 2.2”, “HECHO 2.3”, HECHO 2.4”, “HECHO 2.5”, “HECHO 2.6”, “HECHO 2.7”, “HECHO 2.8”, así mismo, podrá encontrarse el editable de este documento en formato WORD.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público; como lo son las verificaciones y acreditaciones respecto de su existencia y contenido de los hipervínculos mencionados en el presente escrito, entre otros.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **QUEJA Y/O DENUNCIA** en contra de **CESAR GARZA ARREDONDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” Y DEMÁS RESPONSABLES.**

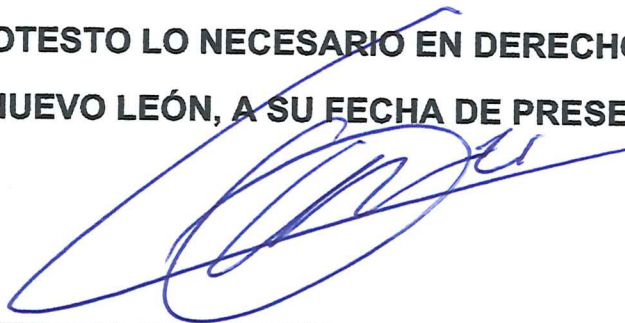
SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente **QUEJA Y/O DENUNCIA**, en vía del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se declare la **NULIDAD** de la elección a **CÉSAR GARZA ARREDONDO** por el rebase de tope de gastos de campaña en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)** por omitir su declaración en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en la ley.

CUARTO. Corroborar, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador especial, los hechos denunciados, y sancionados conforme a la norma aplicable.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

APODACA, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



LIC. ÓSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA

CANDIDATO A ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.